

San Antonio Oeste, 23 de agosto de 2024.-

**VISTOS:** Los presentes autos: "**M.C.F. (EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS P.A. Y P.B.) C/ P.P.D. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° SA-00047-F-2022, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 2 de diciembre de 2022 se presentó la Sra. C.M. DNI. 2. en representación de sus hijos A.P. DNI. 4. y B.P. DNI. 4., con patrocinio letrado y promovió incidente de aumento de la cuota alimentaria homologada en Autos: "M.C.F. Y P.P.D. S/ HOMOLOGACION (F) (VIRTUAL)", Expte. N° SA-01861-F-0000, peticionando se incremente en el 30% de los ingresos del progenitor Sr. P.D.P. DNI. 2. como empleado de T.P.N., E.A.P. S.A. y/o empresas pesqueras en las cuales desarrolle labores, con un piso de \$40.000.-

En la misma oportunidad, reclamó la suma de \$760.647 en concepto de reembolso de lo gastado en exclusividad en el período comprendido entre agosto de 2021 hasta octubre de 2022, acompañando comprobantes de dichas erogaciones.-

La incidentista relató que con el progenitor de sus hijos se encuentran separados desde mayo del año 2020 y que luego de la separación arribaron a un acuerdo en relación a algunos aspectos, entre los que se encuentra la prestación alimentaria, convenio que se encuentra homologado.-

La Sra. M. manifestó que desde la separación, A. y B. han crecido sin la colaboración de su padre, quien se limitó a cumplir con la prestación alimentaria del 30% de sus haberes la cual -sostiene- ha devenido insuficiente en virtud del complejo contexto socioeconómico de nuestro país y, además, no resulta acorde a las necesidades actuales de los hijos en común. Además, aseguró que la situación económica del mismo ha mejorado.-

Acerca de las necesidades de sus hijos, detalló que los mismos se encuentran en edad escolar, que B. cursa su tercer año del secundario en un establecimiento de gestión privada, asiste a clases de inglés, juega al básquet, asiste a sesiones de psicología y se encuentra realizando un tratamiento odontológico. En relación a A., detalló que cursa su último año de secundario en el mismo establecimiento que B., y que proyecta cursar la carrera universitaria Licenciatura en Kinesiología en Bahía Blanca, por lo cual y debido

a la crisis habitacional existente en las ciudades universitarias, ya se encuentra pagando un canon locativo.-

Asimismo, mencionó otras necesidades lógicas como la higiene, esparcimiento, vestimenta, entre otros.-

Detalló algunos gastos fijos que debe abonar como, por ejemplo, impuestos, servicios, mantenimiento del hogar y el local comercial, incluyendo un préstamo hipotecario que contrajeron con el incidentado.-

En torno al progenitor, reiteró que el mismo sólo ha cumplido con el porcentaje acordado, el que describe como ínfimo, pese a que su fortuna ha mejorado en los años posteriores al acuerdo. Así, mencionó que es marinero y presta tareas en relación de subordinación y dependencia para distintas empresas pesqueras que desarrollan actividades en la costa argentina. Indicó que trabajaba en relación de dependencia para la firma A.P. S.A. cobrando aproximadamente \$450.000 y mismo importe en negro. Manifestó que el rubro desarrollado por el incidentado se caracteriza por la estacionalidad pero que, sin embargo, el Sr. P. conserva su puesto laboral en la empresa T.P.N., por lo que posee ingresos permanentes.-

En cuanto a su propia situación económica, la incidentista indicó que es enfermera y que, pese a realizar horas extras, ello no resulta suficiente para garantizar todas las necesidades de sus hijos debiendo, incluso, recurrir a adelantos de sueldo.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado del incidente por el término de 5 días, emplazando al progenitor para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A. y B., y se fijó a cargo del progenitor la cuota alimentaria provisoria en el 40% de sus ingresos con un piso de \$65.000.-

## **3.- CONTESTACIÓN DE INCIDENTE:**

En fecha 23 de marzo de 2023, se presentó el Sr. P.D.P. DNI. 2., por derecho propio y

con patrocinio letrado, contestó el incidente y rechazó lo peticionado por la incidentista en cuanto al aumento de prestación alimentaria, como también respecto a la acción de reembolso. De igual modo, desconoció la totalidad de la prueba documental aportada por la incidentista.-

El Sr. P. negó los hechos expuestos por la actora y señaló que al momento de ofrecer y acordar la cuota vigente, tuvo en cuenta ciertos factores, como su situación financiera, el costo de vida y las necesidades de sus hijos. Cuestionó lo alegado por la incidentista en cuanto sostuvo que no hubo actualización de la prestación, puesto que a medida que aumentaron sus haberes producto de acuerdos paritarios, también se vio incrementada la contribución a favor de sus hijos.-

El progenitor advirtió que no es cierto que no aporte al sostenimiento de sus hijos, ya que cumple con la cuota alimentaria desde el año 2020 y, además, la incidentista percibe el 100% de un alquiler del salón comercial que le dejó para su usufructo al momento de la separación. En dicho sentido, enfatizó en que ello también es un aporte que les permite a sus hijos acceder a una mejor calidad de vida.-

Acerca de su situación laboral, indicó que es empleado de la empresa T.P.N. desde el año 2001 y que si bien es cierto que ha prestado servicios para la empresa pesquera A.P., ello fue de modo excepcional ya que sólo lo hizo desde agosto a septiembre de 2022. Agregó a este respecto que ese trabajo tuvo que realizarlo porque sus ingresos no le son suficientes y que de dichos aumentos sus hijos recibieron los aportes correspondientes.-

El Sr. P. aseveró que la Sra. M. no es la única que realiza esfuerzo sobrehumanos para llegar a fin de mes, ya que él también tiene necesidades, deudas, gastos y obligaciones que cumplir, y que además debe afrontar un alquiler.-

En su razonamiento, el incidentado peticionó se tenga en cuenta que la vivienda donde habita la incidentista con los hijos en común fue otorgada por él por el plazo de 50 años, por ser el hogar familiar; que la Sra. M. percibe el 100% del producido de los alquileres; y que en su carácter de progenitor aporta el 40% de sus haberes.-

En relación a lo esgrimido por la actora en cuanto a los gastos de mantenimiento del hogar, el progenitor manifestó que dichas mejoras deben ser realizadas por aquella en su calidad de usufructuaria, sin derecho a reclamar pago alguno. Así también, señaló que la progenitora comparte la vivienda con su actual pareja, quien también debe hacerse cargo del pago de servicios y gastos de mantenimiento del inmueble.-

Sobre los estudios universitarios de A., el progenitor manifestó su disconformidad con

que la misma los desarrolle en la ciudad de Bahía Blanca, cuando la carrera elegida por su hija se encuentra disponible en la sede Atlántica de la Universidad Nacional de Río Negro, lo que reduciría considerablemente los costos. Asimismo, en relación a A. propuso que se fije una suma a su favor y que sea ella quien la perciba y administre.-

En lo que respecta al segundo planteo introducido por la incidentista, el reembolso de los alimentos que dice haber sufragado en exclusividad, el incidentado manifestó que no se configuran los requisitos exigidos por el Art. 669 CCyC, toda vez que desde que se celebró la primera audiencia de mediación que tuviera como objeto la prestación alimentaria hasta la promoción del presente incidente, ha dado fiel y cabal cumplimiento con la cuota acordada con la Sra. M.. Agregó así que nunca se ha desentendido de sus obligaciones y que no era cierto que las cargas económicas estuvieran a exclusivo cargo de la progenitora.-

De tal modo, señaló que el Art. 669 CCyC se refiere a alimentos impagos habilitando al reembolso al progenitor que se hizo cargo de los mismos ante el incumplimiento del otro, por lo que, para que dicha petición encuentre asidero, tuvo que haber existido algún incumplimiento de su parte, lo que no fue siquiera introducido por la incidentista.- Así, el incidentado ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

#### **4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:**

El 25 de abril de 2023 la incidentista contestó el traslado conferido, desconociendo y rechazando las manifestaciones realizadas por el incidentado. Ratificó lo expuesto en cuanto a ser quien soporta en proporción mayoritaria las necesidades alimentarias de A. y B. y respecto del caudal económico del progenitor.-

La Sra. M. cuestionó la aplicación del régimen del usufructo, señalando que mal podría llegarse a la falsa conclusión de que una vez acordada la atribución del hogar conyugal en un proceso de separación de hecho (y constituido un usufructo del mismo en un 50% en favor del progenitor conviviente) ello pudiera permitir que el progenitor no conviviente quede exento de abonar sus obligaciones alimentarias.-

Además, la progenitora desconoció los recibos de alquiler y recibos de haberes acompañados por el Sr. P..-

#### **5.- PROCEDIMIENTO:**

El 8 de junio de 2023 se abrió la presente causa a prueba.-

El 27 de junio de 2023 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria

de Río Negro y de Camuzzi.-

El 29 de junio de 2023 se celebraron las audiencias testimoniales de M.C.L., A.V.P. y S.Y.T..-

El 26 de julio de 2023 se agregaron informes de TSP P.N., Registro de la Propiedad Automotor, Odontólogo Cristian Serra y Psicóloga Romina Trejo. Asimismo, se agregaron informes de comercios de venta de alimentos (La Anónima, Despensa La Roca, Despensa Tito, Granja del Golfo, Panadería Mazziotti, Panadería Marplatense, Dietética Jabel, La Feria del Queso, Pastas Libres del Sur, Carnicería Pura Proteína), locales de indumentaria (Alquimia, Dejavu, Italo Sport, José Lucca e hijos, Lola Mora, Mumbai), Edersa, servicios de internet (Canal Dig e ISP Group), farmacias (Farmacia Perelli, Farmacia San Luis, Farmacia Bancaria), Papelería Tín, Bicicletería Dávila, Ferretería Ferro Ven, Herrera Materiales, Relojería Suiza y Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 31 de julio de 2023 se agregaron informes de la 251 SRL, empresa Surland viajes, Colegio N.G. y Universidad Católica de La Plata.-

El 8 de agosto de 2023 el incidentado hizo saber su desvinculación laboral de la empresa TSP P.N., por lo que petitionó se fije una prestación con un monto fijo en pos de continuar cumpliendo con la prestación a su cargo.-

Corrido el traslado a la incidentista, la misma solicitó se fije una prestación alimentaria provisorio en la suma de \$116.000.-

El día 30 de agosto de 2023 se celebró audiencia conciliatoria entre las partes, en el marco de la cual las partes acordaron que una prestación provisorio del 40% de los haberes del progenitor con un piso de \$116.000, que serán aportados por el mismo en caso de no registrar empleo en relación de dependencia.-

El 6 de septiembre de 2023 se agregaron informes de TSP P.N. y AFIP.-

El 15 de diciembre de 2023 se intimó al pago al incidentado.-

El 14 de febrero de 2024 se intimó nuevamente al incidentado.-

El 14 de febrero de 2024 se agregó la pericia social practicada en el domicilio de las partes. De las mismas, se corrió traslado a ambas por el término de ley.-

El 27 de febrero de 2024 el Sr. P. denunció nuevo empleador, I.L.J., y acompañó recibos de haberes y, asimismo, comprobantes de transferencias hechas a la Sra. M. por las diferencias adeudadas.-

El 4 de marzo de 2024 se agregó informe del Hospital Anibal Serra.-

El 12 de marzo de 2024 se agregó informe de la Psicóloga Romina Trejo y del Registro

de la Propiedad Automotor.-

El 3 de abril de 2024 se agregó informe de la Prof. Edurne Reyes.-

El 17 de abril de 2024 se agregó informe del BCRA.-

El 24 de mayo de 2024 se intimó al pago al incidentado, quien el 29 de mayo de 2024 acreditó el pago.-

El 13 de junio de 2024 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 30 de julio de 2024 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 1 de agosto de 2024 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

## **II.- ENCUADRE JURÍDICO:**

Conforme quedara trabada la litis, las cuestiones a resolver son las siguientes: el aumento de la prestación alimentaria vigente a favor de A. y B., y el reembolso de los gastos que la progenitora sostuvo haber sufragado en exclusividad.-

En torno a la plataforma normativa que rige la cuestión, en pleno reconocimiento del principio de coparentalidad, el Art. 646 CCyC determina el deber de ambos progenitores de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo.-

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1 CDN), siendo los padres u otras personas encargadas del niño los principales responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (Art. 27 inc. 2 CDN). A su vez, este instrumento dispone que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquél en que resida el niño (Art. 27 inc. 4 CDN).-

Siguiendo estos lineamientos, el Art. 658 CCyC establece como regla que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Mientras que el Art. 659 CCyC determina que la prestación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos

necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y se establecen teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 660 CCyC, las tareas de cuidado del hijo que realiza un progenitor deben ser valuadas económicamente, ya que se consideran un aporte a la obligación alimentaria. Se trata de una prestación en especie, prevista en el Art. 659 CCyC.-

Con relación a la segunda cuestión, es decir el reembolso de los alimentos que la Sra. M., el Art. 669 CCyC regula que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. Asimismo, lo anterior tiene un límite temporal determinado por el plazo de un año previsto en el Art. 2564 inc. e CCyC.-

### **III.- BASE FÁCTICA: MERITUACIÓN DE LA PRUEBA. EXTREMOS ACREDITADOS:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar

los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, está debidamente acreditado que de la relación que mantuvieron la incidentista y el incidentado nacieron A. y B..-

Asimismo conforme se aprecia del acuerdo homologado en Autos: "M.C.F. Y P.P.D. S/ HOMOLOGACION (F) (VIRTUAL)", Expte. N° SA-01861-F-0000, los progenitores acordaron en lo que respecta a la prestación alimentaria a favor de sus hijos, un aporte mensual que el Sr. P. respecto del 30% de sus haberes como empleado de T.P.N., con un piso mínimo de \$16.000, comenzando a regir en julio de 2020. Asimismo, acordaron que también forme parte de la prestación alimentaria que la Sra. M. perciba el 100% del alquiler de un local comercial propiedad de la sociedad conyugal por la suma en aquel entonces de \$17.000.-

De acuerdo a lo expuesto, surge de las constancias de autos que el progenitor ha dado cabal cumplimiento a dicha prestación, como así también con el pago de la prestación provisoria establecida en estos autos, con excepción de algún período posterior a su renuncia a la empresa T.P.N., lo que fue casi inmediatamente compensado (entre diciembre de 2023 y febrero de 2024 y, además, mayo de 2024).-

La incidentista logró probar que B. concurre al C.N.G., cuyo arancel mensual asciende a \$40.700 (a junio 2023), que sostiene un tratamiento odontológico con el Od. Cristian Serra, como asimismo, asistió a consultas con la psicóloga Lic. Romina Trejo durante un mes.-

La Prof. Edurne Reyes certificó que B. asistió a tres clases semanales de inglés desde mayo a noviembre de 2022, mientras que A. lo hizo desde agosto de 2022 a febrero de 2023. Todo ello por un valor de \$2500 la hora.-

De acuerdo al informe de la UCALP, A. está inscripta en la carrera Lic. en Kinesiología y Fisiatría, cursando las materias del primer año. El último arancel informado fue de \$42.670 (junio 2023).-

Con respecto a las posibilidades del progenitor, está acreditado que el mismo trabajó desde el año 2001 al año 2023, actualmente prestando servicios para I.L.J.. Asimismo, conforme lo informado por AFIP, el Sr. P. no sólo ha trabajado para la firma T.P.N., sino que también lo ha hecho para diferentes empresas pesqueras: Pesquera San Isidro S.A. (agosto, septiembre y octubre de 2020), Los Importados S.R.L. (diciembre 2020 y enero 2021, noviembre y diciembre de 2022), Isla de los Estados S.A. (julio, agosto y septiembre de 2021), Pesquera San Salvador S.R.L. (noviembre y diciembre de 2021, enero 2022), Pesquera Chiarmar S.A. (mayo, junio, julio 2022), Austral Pesca S.A.

(agosto y septiembre de 2022, mayo, junio y julio de 2023), Gordo Fabián Alejandro (abril de 2023).-

En cuanto a su patrimonio, el Sr. P. registra dos vehículos a su nombre: un Chevrolet Onix año 2020 y un Chevrolet Aveo año 2011.-

A su respecto, el Departamento de Servicio Social concluyó que: *“P.D.P., conforma una dinámica unipersonal que se desenvuelve con pautas de organización y socialización. Reside en una sencilla y reducida vivienda arrendada, la cual dispone de condiciones de habitabilidad y satisface los requerimientos de su morador. Con los recursos provenientes de su trabajo formal, cubre el importe de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos y con el remanente, procura administrarse para satisfacer necesidades propias y realizar provisiones para disponer de un resto que le permita cumplir con el aporte regular establecido para la manutención de su descendencia, en función del régimen laboral en la cual se desenvuelve. Tras la disolución del vínculo matrimonial delegó el cuidado de los hijos a la señora C.M. y mediante acuerdo cedió el uso del que fuera el hogar conyugal y accedió a establecer el importe del aporte alimentario. Sin embargo, la incomunicación devenida de la intrincada separación, el progresivo distanciamiento paterno-filial instaurado y por ende el desentendimiento de la cotidianidad adolescente, son algunos de los factores que conjugados entre sí, impidieron el ejercicio de la coparentalidad y la priorización de los requerimientos de sus descendientes. Esta realidad, requiere de una intervención judicial que reajuste los aportes en función de la capacidad económica de cada progenitor, a fin de asegurar que A. y B., puedan desarrollar todas sus potencialidades con el aporte que ambos padres puedan efectuar para el efectivo goce de sus derechos consagrados”*.-

Por su parte, la progenitora es empleada del H.D.A.S. de esta localidad en virtud de su profesión de Lic. en Enfermería. La Sra. M. no tiene vehículos a su nombre y sí registra la titularidad de un inmueble en una proporción del 50%.-

En la pericia social practicada se evaluó que: *“C.F.M. y sus hijos conforman una estructura monomarental que se vuelve ensamblada cuando su actual pareja permanece en esta localidad, con pautas de organización y socialización. Reside en una sencilla vivienda cuya titularidad comparte con su ex esposo, la cual dispone de condiciones de habitabilidad y cubre los requerimientos de su moradores. Con recursos devenidos de su actividad laboral formal, el cobro del alquiler y el aporte alimentario que realiza el padre de sus descendientes, logra en una sencilla condición*

*socioeconómica cubrir necesidades del grupo y con esfuerzo sostener la formación universitaria de su hija en otra localidad. En el marco de la compleja disolución del vínculo conyugal que mantuvo con el señor P.P., se esforzó por asumir de forma unipersonal las responsabilidades de crianza. Sin embargo, la imposibilidad de construir un diálogo parental asertivo, el progresivo distanciamiento paterno-filial instaurado y los bajos aportes que aquél realizó en concepto de aporte alimentario, fueron algunos de los factores que conjugados entre sí, impidieron el ejercicio de la coparentalidad y sobrecargaron sus obligaciones. Esta realidad, requiere de una intervención judicial que considerando la condición económica de cada progenitor reajuste el porcentaje alimentario, a fin de que Antonella y Benjamín puedan contar con el aporte material que ambos padres puedan efectuar para el efectivo goce de derechos consagrados”.-*

De acuerdo a las declaraciones testimoniales, el aporte alimentario del progenitor resulta ínfimo en relación a las actuales necesidades de B. y de A., y que ese faltante es compensado por la progenitora, quien no sólo cumple su jornada laboral de 8 horas diarias, sino que con las horas extraordinarias, llega a trabajar aproximadamente 16 horas por día. Que, de igual modo, la progenitora debe compensar las ausencias del progenitor.-

Conforme lo detalló la testigo S.Y.T. los ingresos del Sr. P. en el rubro de la pesca son significativamente elevados, de alrededor de \$700.000 por salida, realizando una salida por día.-

Finalmente, se encuentran acreditados gastos en diferentes comercios de los rubros alimentos, vestimenta, farmacia, servicios, entre otros.-

#### **IV.- TRATAMIENTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:**

##### **a.- PRESTACIÓN ALIMENTARIA:**

Como primer aspecto, es preciso señalar que aquí no se discute la procedencia o no de la prestación alimentaria, sino meramente su aumento, por exponer la Sra. M. que la misma ha devenido insuficiente para satisfacer las necesidades de los hijos en común con el incidentado.-

Asimismo, es sabido que el pedido de modificación de la prestación alimentaria procede si se produjo alguna variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hubieran modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado.-

Por ello, valoraré los elementos aportados a la luz de las necesidades de B. y A. -las que se presumen mayores en función de su crecimiento y desarrollo-, y asimismo, las posibilidades de ambos padres teniendo siempre como consideración primordial el interés superior de los alimentados por sobre cualquier otro interés. En relación a A. si bien hoy ya alcanzado su mayoría de edad y por ende ya no le son aplicables las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia alimentaria nuestra normativa vigente equipara la franja etaria que transita a la de los niños y adolescentes, en atención al principio de solidaridad familiar, al principio de realidad y que no puede tratárselos desde el plano jurídico de igual modo que a un adulto.-

Analizado lo anterior de acuerdo al contexto socioeconómico y complejo proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, con la consecuente pérdida del poder adquisitivo y aumento de la canasta básica, es lógico que la cuota alimentaria existente no logre cumplir su cometido de cubrir las necesidades de los alimentados. A ello se le adiciona la mayor edad de A. y B., puesto que la primera ha dado inicio a sus estudios universitarios y no falta mucho para que el segundo también lo haga, toda vez que está terminando el secundario. Asimismo, conforme se describió en la Sección III en la que se desarrolló la plataforma fáctica, B. se encuentra realizando un tratamiento odontológico y ha requerido de la asistencia de una profesional en psicología.-

En relación al incremento de gastos en función del crecimiento de sus hijos, nuestra Cámara Civil ha dicho que: *“Así, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia labrada en torno a este puntual aspecto del derecho de familia, “la mayor edad de los alimentados permite presumir, sin necesidad de prueba, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos de las partes, lo que por sí justifica la procedencia del pedido de aumento de la cuota” (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A, en autos “N., V.B. c/ U., L.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.”, sent. de fecha 16.04.13; Sala E en causa” C., M.M. y otro c/ B., H.L. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INCIDENTE.”, sent. del 24.09.14). Máxime, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido ha generado que el menor de los hijos de ambos (en la actualidad de 13 años) pase de la niñez a la adolescencia; etapa en la que es dable presumir un incremento en los gastos que genera una vida social de éstos cada vez mas autónoma respecto de la de sus padres. Por otra parte, como ha tenido oportunidad de señalar la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “D.R., A. c/ D. R., J. P. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –INCIDENTE”, sent. del 19.11.14), esta*

*solución se condice con el cambio de paradigma que está dado por la mayor autonomía de las personas en crecimiento de acuerdo a sus capacidades progresivas siendo que la reforma viene a resultar el corolario de distintas normas y tratados internacionales que así lo contemplan (Sumario Nro. 24524 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)” (Z.C.R. Y M.C.B. SHOMOLOGACION (f) S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, EXPTE. N° 7949/2015, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, 09/11/2015).-*

Se ha dicho también que: *“a los efectos de analizar la procedencia del aumento de cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta el lapso transcurrido desde la oportunidad en que ésta se fijó hasta la actualidad a efectos de demostrar el cambio de las necesidades del niño en base a dos razones: a) la mayor edad del hijo determina un aumento en los gastos referidos a la alimentación, vestido y erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, de manera tal que la cuota alimentaria debe evolucionar en función de ese crecimiento y de las necesidades nuevas derivadas tanto de dichos rubros como de la escolaridad y de la intensificación de todas sus actividades, requiriéndose su adecuación cuando la cuota no responda debidamente a la cobertura de tales necesidades; y b) el poder adquisitivo que no se mantiene incólume en la economía de nuestro país, pudiendo afirmarse que es un hecho público y notorio que con el transcurso de los años no se adquiere la misma cantidad de bienes y servicios” (“Palomo, María Alejandra c/ Silva, Francisco Tomás s/ Incidente aumento de cuota alimentaria”, CSJBA, 10/08/2010).-*

Otro aspecto que se ha modificado es la situación del progenitor, puesto que se ha acreditado que el mismo presta servicios para diferentes empresas pesqueras, percibiendo por dichas labores remuneraciones que exceden con creces al salario mínimo, vital y móvil.-

Por todo lo expuesto, esta pretensión debe prosperar y deberá el progenitor extremar sus mayores esfuerzos para que la prestación alimentaria que reciben sus hijos satisfaga en la mayor medida posible las necesidades de sus hijos. Así lo ha entendido advertido la Cámara de esta Circunscripción, al resolver que: *“todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades, sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, debidamente comprobadas. Ello así, pues no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran*

*presentarse a los progenitores”* (Autos: “M. B. M. A. c/ G. G. G. s/ Alimentos”, Cámara de Apelaciones Viedma, Río Negro, 17/05/2018).-

En consecuencia, analizadas las circunstancias fácticas y la plataforma jurídica, encuentro razonable incrementar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., suma que no deberá ser inferior al 75% del salario mínimo, vital y móvil, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme la evolución del salario mínimo, vital y móvil.-

Todo ello a partir de la fecha de inicio del legajo de mediación con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente (ver Sección V), y a partir de la notificación de la presente.-

Considero necesario señalar que el establecimiento de un porcentaje mayor al peticionado se debe a que en fecha 29 de diciembre de 2022 se fijó como cuota provisoria el 40% de los haberes del progenitor, resolución que no ha merecido objeción alguna por parte del Sr. P., y de dicho modo lo ha cumplimentado.-

#### **b.- REPETICIÓN DE ALIMENTOS SUFRAGADOS CON EXCLUSIVIDAD:**

Como se indicó en la Sección II, el CCyC prevé que por el período anterior al reclamo el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. Se trata de un reclamo que debe incoar por derecho propio el progenitor que efectuó las erogaciones de dinero, conforme lo hizo la incidentista.-

De acuerdo con ello, la doctrina ha estudiado y es unánime en que el progenitor que ha soportado exclusivamente los gastos de la manutención de su hijo, tendrá derecho a un crédito equivalente a lo que debió haber aportado el progenitor que no asumió la obligación alimentaria (conf. Pitrau, Osvaldo, Comentario al Art. 669, en Rivera, Julio C.; Medina, Graciela (Dir.); Esper, Mariano (Coord.) -- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II -- Buenos Aires: La Ley, 2015 -- pág. 566; Solari, Néstor E. -- Derecho de las familias -- Buenos Aires: La Ley, 2015 -- pág. 551; Garbini, Beatriz A. - - Comentario al Art. 669, en Bueres, Alberto J. (Dir.); Azpiri, Jorge O. (Coord.) --

Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 2 -- Buenos Aires: Hammurabi, 2016, pág. 783); Lloveras, Nora; Orlandi, Olga; Tavip, Gabriel -- Comentario al Art. 665, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora (Dirs.) -- Tratado de derecho de familia, t. IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014 -- pág. 203; Pellegrini, María Victoria -- Comentario al Art. 669, en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dirs.) -- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. II -- Buenos Aires: Infojus, 2015 -- pág. 518).-

Va de suyo entonces que para que exista derecho a reembolso debe haber existido un incumplimiento por parte del progenitor no conviviente, que haya compelido al progenitor conviviente a realizar erogaciones de forma exclusiva. Dicho extremo no se encuentra configurado en autos, puesto que surge claro de la lectura del expediente, que el Sr. P. ha cumplido con lo que se comprometió, y luego ha cumplido con la prestación provisoria que incrementó aquella cuota acordada.-

Belluscio postula que: *“La última parte del Art. 669 reconoce el derecho de reembolso de lo gastado al progenitor que asumió su cuidado y efectuó erogaciones para la atención integral del hijo, en la parte que corresponde. La jurisprudencia en este aspecto ha dicho que se admite la legitimación del reclamo de la madre por las cuotas alimentarias atrasadas que el padre no abonó”* (Belluscio, Claudio Alejandro -- Alimentos debidos a los hijos: el Código Civil y Comercial de la Nación y su aplicación a la solución de conflictos frecuentes -- 1a ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Albremática, 2018 -- pág. 83).-

Mientras que Alterini explica que: *“Su crédito no excede de lo que aquél debía al alimentado; todo lo que un obligado haya pagado de más al necesitado será una liberalidad a su favor que no admite repetición ni puede ser considerada como pago a cuenta de cuotas futuras”* (Alterini, Jorge H. (Dir. Gral.) -- Código Civil y Comercial Tratado Exegético - 2da. ed. actualizada (Tomo III) -- Buenos Aires: La Ley, 2016 -- pág. 814).-

Jurisprudencialmente se ha resuelto que: *“es claro que no son reclamables gastos efectuados durante el período de vigencia retroactiva de la cuota alimentaria ya fijada. Así, no es dable demandar por esta vía el reembolso del gasto efectuado con posterioridad a la fecha de vigencia de la cuota alimentaria sino que debe articularse la ejecución de la sentencia de alimentos”* (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3, sentencia del 6/3/2019 en Autos: “P., M. I. c/ F., J.C. s/

ALIMENTOS”)-

Está claro que lo que prevé el Código es la situación del progenitor que soportó exclusivamente los gastos de manutención ante el desentendimiento de la obligación alimentaria respecto del otro progenitor.-

Por lo expuesto, en atención a que la incidentista reclama el reembolso de lo sufragado en concepto de alimentos por el periodo comprendido entre agosto de 2021 hasta octubre de 2022, cuando se encontraba plenamente vigente y en cumplimiento la prestación acordada en junio de 2020 por el demandado, sumado a que los rubros erogados (alimentación, salud, vestimenta etc) integran los alimentos, corresponde rechazar dicho planteo.-

#### **V.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para

obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota aquí impuesta a su vencimiento, para los intereses del período comprendido desde la fecha de inicio del legajo de mediación, deberá estarse al precedente "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015//29826/18-STJ) rigiendo los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC.-

Asimismo, y en atención a la flamante doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMÉRICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD

DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), toda vez que la misma es retroactiva al 1 de mayo de 2023, desde dicha fecha deberá aplicarse la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.-

**VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de inicio del legajo de mediación, a saber desde el 16 de agosto de 2022 (conf. Art. 669 CCyC).-

A tales efectos deberá practicarse la planilla descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base el 70% del salario mínimo, vital y móvil respecto del progenitor. Ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

**VII.- PARA A. Y B.:**

Hola chicos! Soy Vanessa, la Jueza de Familia y a través de este papel voy a contarles qué es lo que resolví sobre lo que pidió su mamá C.. Es importante que ustedes lo comprendan, ya que su mamá vino a reclamar por sus derechos.-

Lo que me pidió específicamente es que su papá P. aporte un poco más de dinero porque ustedes ya crecieron mucho desde el año 2020 hasta acá. A. sos una estudiante universitaria y B. lo será muy pronto. Eso lógicamente hizo que sus gastos sean mayores y tanto papá como mamá deben garantizar que sigan teniendo todo lo que necesitan para desarrollarse lo más plenamente posible.-

Por eso, me pareció que lo más justo es que su papá P. aporte un poco más de dinero y que el mismo sea destinado a cubrir sus necesidades.-

Les mando un beso grande, espero que esta decisión los ayude a cumplir con sus proyectos y les deseo muchos éxitos en sus estudios!

Vanessa.-

### **VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor incidentado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 669 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.M. DNI. 2. en representación de sus hijos A.P. DNI. 4. y B.P. DNI. 4., e incrementar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el Sr. P.D.P. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior al 75% del salario mínimo, vital y móvil, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil. Todo ello a partir de la fecha de inicio del legajo de mediación -16 de agosto de 2022- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en el Considerando V, y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

3.- Rechazar el reembolso solicitado por la incidentista, por no darse el supuesto del Art. 669 CCyC.-

4.- Hacer saber a P.D.P., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios de los Dres. José Joaquín VEGA LORENZO y Natalia HERMIDA conjuntamente en la suma de \$420.650 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51

de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de los Dres. Facundo LASSALLE, Nicolás MURGUOINDO y Gabriel BOTTARI conjuntamente en la suma de \$420.650 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

7.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Acordada 36/2022 STJ y su Anexo I.-

8.- Hágase saber que el Considerando VII.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y la misma deberá ser entregada a A. y B..-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**